

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a once de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/112/21, instruido en contra de la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES:

1.- El cinco de julio del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la encausada (Fojas 01 a la 40), mismo que se tuvo por admitido el siete de julio del año dos mil veintiuno (Fojas 41 a la 43), ordenándose emplazar formal y legalmente a la encausada, lo que aconteció el once de agosto del año dos mil veintiuno (Fojas 47 a la 52).

2.- El veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de la encausada, haciéndose constar con la comparecencia de la misma, en compañía de su abogado (Fojas 60 a la 62), quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra de la encausada, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del uno de septiembre del año dos mil veintiuno (Fojas 66 a la 68).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno (Foja 72), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA

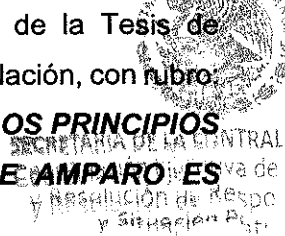
Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 05 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la encausada, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó que de inmediato a haber sido requerida por la Autoridad Investigadora para la presentación de la declaración de situación patrimonial, de la cual se le atribuye fue omisa en presentar en tiempo y forma, la presentó; además, solicitó la abstención de esta autoridad de imponerle sanción por actualizarse, según su dicho, los supuestos contenidos en el artículo 117 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".¹**



III.- ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial; y,
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** del nueve de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora (Foja 20). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la encausada.**

El segundo elemento se acredita con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el Oficio número **DRH/240/2019** y anexo, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora (Fojas 13 y 14), que contiene el documento denominado: *"Altas y/o Bajas de Declaración Patrimonial"*, en el cual se señala que la encausada causó baja del servicio el **dieciséis de abril del año dos mil diecinueve**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

RIA GENERAL
 STANFORD
 LIBRARY
 173

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

"Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*

"Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, la encausada tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **dieciséis de abril del año dos mil diecinueve**. Así, la encausada estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, al quince de junio del año dos mil diecinueve**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la encausada con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio número **DSP/0490/2019** (Foja 11), del once de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva, y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (Foja 12), de donde se advierte en el apartado de **"Historial de Declaraciones"**, la falta de la Declaración Final o de Conclusión de la encausada; **teniéndose que la autoridad en cita informó a la Autoridad Investigadora que la encausada había incumplido con presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** a la encausada el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **CEIFA-3421/2020**, y la cual fue notificada el diez de marzo del año dos mil veintiuno (Foja 24). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y ser generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Requerida que fue la denunciada para el cumplimiento de su obligación, ésta la **presentó** sin mayor oposición el **veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno** (Foja 26), es decir, días después del requerimiento que se le hizo para ello. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, el veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, durante la celebración de la Audiencia Inicial a cargo de la encausada (Fojas 60 a la 62), esta manifestó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades que, **de forma inmediata, cuando se le efectuó el requerimiento, de presentar su declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, ésta fue presentada al instante, cumpliendo así con el citado requerimiento.** Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa, y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I³ de la Ley de Justicia Administrativa, y el 319⁴, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la denunciada, en su carácter de servidor público, estaba **obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, hasta el quince de junio del año dos mil diecinueve,** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Sin que sea óbice de lo anterior que, durante la Audiencia Inicial de este procedimiento, la encausada ofreciera la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, sobre todo de lo que se desprende de la foja veintiséis del expediente en que se actúa, para efecto de demostrar que rindió la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, después de haber sido requerida por la Autoridad Investigadora,

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

³ **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:
I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

⁴ **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y
III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

a) En los casos en que la ley lo niegue.
b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.
La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

ya que **tal probanza, como se ha reseñado, no justifica su incumplimiento, ni le exime de responsabilidad.**

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la encausada, y al haberse superado la presunción de inocencia de la encausada prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada **quedó plenamente acreditada.**

De igual manera, no es impedimento para esta Autoridad Resolutora que se tenga por acreditada la falta en estudio lo alegado en la Audiencia Inicial por la responsable, en el sentido de que se aplique el artículo 117 de la Ley Estatal de Responsabilidades, precepto que a la letra dice:

“Artículo 117.- *Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I.- No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

II.- No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior...”;

Lo anterior, porque si bien en cierto, es facultad de esta Autoridad Resolutora abstenerse de imponer la sanción que corresponda a los servidores públicos cuando: I) no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y, II) no haya actuado de forma dolosa; tal facultad es potestativa y no obligatoria, es decir, no existe obligación para esta autoridad de dejar de imponer la sanción correspondiente. Y en el caso, se estima que de hacerlo, se fomentaría la percepción de impunidad por la comisión de faltas administrativas menores como la que al caso nos ocupa, cuando lo cierto, es que la sociedad y el Estado como su mandatario, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la ley de todos los servidores públicos.

Distinto supuesto ocurre con lo previsto en el artículo 141, fracción II, del mismo ordenamiento legal citado, el cual a la letra dispone:

“Artículo 141.- *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron...”.

El precepto en cita, **ordena a esta Autoridad a abstenerse de iniciar el**

procedimiento a imponer sanción, cuando adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Situación que tampoco ocurre al caso que nos ocupa, ya que la omisión que se imputa no fue subsanada de forma espontánea, es decir, sin requerimiento de ninguna autoridad, ya que como quedó acreditado en el sumario, la encausada cumplió su obligación de forma **extemporánea** una vez que requerida por la investigadora.

Por lo anterior, que sea improcedente su solicitud de abstención de sancionar. En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la encausada, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era nivel **jerárquico 10** del tabulador vigente, y que tenía una **antigüedad de un año**

aproximadamente en el servicio público; **elementos que no le perjudican**. Al ser un mando medio con poco tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, esta constituyó en la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **por tanto no le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **no existen elementos que le perjudiquen al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la **comisión de Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

V.- FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la encausada es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el artículo 88,

fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:



RESOLUTIVOS:

CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO.- Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con los artículos 115, fracción I, y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y, por Oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Edgar Humberto Cházaro León**, en su carácter de **Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe: **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADO EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- El 12 de noviembre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **CONSTE.**